

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 23 de noviembre de 2021. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 20 de octubre de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía a la que correspondió el consecutivo No. 2021-003350-00, la cual se encuentra pendiente por calificar, se resalta que el apoderado del extremo actor no allego escrito de medidas cautelares por lo que conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, se evidencia que el escrito demandatorio fue enviado a la dirección electrónica del demandado. Dicha documental proviene del correo electrónico que el apoderado judicial registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía No. 00350 de 2021
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FABIO NEFTALI MRTINEZ GOMEZ
Fecha Auto: Diciembre 02 de 2021

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (Pagaré No. 2490086029) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca

RESUELVE:

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8**, y en contra **FABIO NEFTALI MARTINEZ GOMEZ**, identificado con **C.C. No. 80.377.830**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 42.029.288)** por concepto de **SALDO CAPITAL** a favor de **BANCOLOMBIA**, con fecha de vencimiento el 11 de junio de 2021 del **PAGARÉ NO. 2490086029**.
2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes a la tasa de 22.96% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1; desde el doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2.021) y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá

CUARTO: Se reconoce a al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.444.432**, y portador de la Tarjeta Profesional **No. 241.426** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA,

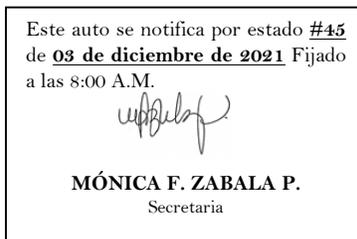
so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a la persona relacionada en la autorización expresa como dependiente. En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a1967e2c518cf78f059e1b0e7008030df09fc191cff2747fb51830ce2503a1**

Documento generado en 02/12/2021 03:40:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>